REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020**-**00064-**00

Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, a través del cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (C. 2) y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 1-ago-2023
(5) C5

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020**-**00064-**00

Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, a través del cual se resolvieron las excepciones previas planteadas, tanto por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (C. 2), como por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 1-ago-2023
(4) C7

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020**-**00064-**00

Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, a través del cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (C. 2) y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual, no se da continuidad al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 1-ago-2023
(5) C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020**-**00064-**00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., erigidas bajo las causales denominadas como "*falta de jurisdicción o de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, comprendidas en los numerales primero, quinto y séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso, así como las referidas como *"caducidad de la acción de reparación directa"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en la concesión para la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del sistema TransMilenio"*, así como las excepciones previas planteadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominadas "*falta de jurisdicción o de competencia", "caducidad de la acción de reparación directa" y "Falta de requisitos formales – ausencia de conciliación ante entidad pública".*

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Los libelistas arguyen que el proceso de marras debió haberse tramitado a través de la acción de reparación directa consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por ende, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 104 de esa obra legal. Adicionaron que la acción está caducada, debido a que los hechos en los que esta se fundamenta tuvieron lugar el 9 de julio de 2017, por lo que solo podía instaurarse hasta dos años después de ocurridos. Finalmente, la entidad pública alegó que su representada no tiene incidencia en la contratación de conductores, por lo que el concesionario ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN es quien debe responder, debido al contrato de concesión firmado en pro del desarrollo de los servicios de transporte que esta brinda.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la censurante, se advierte que estas son prósperas en lo atinente a la falta de jurisdicción, motivo suficiente para abstenerse de pronunciarse sobre las restantes.

Ciertamente y según lo alegado, se halla que aquella denominada como "*falta de jurisdicción o de competencia"* es aplicable al caso en concreto, como se detallará a continuación.

Para el efecto, es necesario resaltar que la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., es indudablemente pública, debido a su conformación. Esto puede extractarse del Concepto 1438 del 13 de septiembre de 2002, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del cual se indica:

> "(…) El Concejo de Bogotá D.C., por medio del Acuerdo No. 04 del 18 de febrero de 1999, autorizó al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital, para participar, conjuntamente con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.
>
> El artículo 1 del Acuerdo precisó que dicha empresa se debía constituir "bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas" y con los atributos de "personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio".
>
> (…) La empresa se constituyó efectivamente siguiendo los lineamientos del Acuerdo, y así, mediante la escritura pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 de Bogotá, Transmilenio S.A. surgió a la vida jurídica como "una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos" (art. 1 de los estatutos).
>
> Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital, a saber, el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo - IDCT, y una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital, METROVIVIENDA.
>
> La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2 literal f) y parágrafo 1, 68 primer inciso, ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo 1 del artículo 68 de la misma.
>
> Adicionalmente, se puede señalar que Transmilenio S.A. es una entidad descentralizada por servicios, pues tiene personería jurídica y está destinada a la organización del servicio de transporte público masivo de pasajeros, y es indirecta en la medida en que fue constituida por una entidad descentralizada territorialmente, el Distrito Capital, y cuatro entidades descentralizadas por servicios.
>
> (…) En síntesis, la naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es la de una sociedad anónima pública, esto es, constituida exclusivamente por entidades públicas, y en cuanto a su régimen jurídico aplicable, es el de las empresas industriales y comerciales del Estado el cual corresponde al derecho privado, con determinadas excepciones legales.

> El hecho de que se le aplique la regulación de las empresas industriales y comerciales del Estado, no significa que sea una de éstas, pues su naturaleza está dada por el Acuerdo de autorización y la escritura de constitución y no cambia por la aplicación de un régimen, a falta de uno propio, de otra clase de entidad descentralizada, el cual en fin de cuentas es el del derecho privado, con contadas excepciones"[1].

A lo anterior, habrá de adicionarse que lo perseguido a través del libelo es la declaración de existencia de una responsabilidad civil extracontractual por parte de dicha sociedad y otra más, respecto del accidente acaecido el 9 de julio de 2017, en donde falleció el señor DOMINGO ANTONIO TORO TORO. En ese sentido, es menester remitirse a lo indicado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que acciones de la especie como la aquí interpuesta, deben ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Veamos:

> "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (…)" (resaltado para destacar).

No sobra resaltar que la entidad demandada aludida, no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 105 ibidem.

En ese orden de ideas, surge de bulto que este estrado no puede continuar conociendo la acción del epígrafe respecto de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en razón a que carece de jurisdicción para ello, de conformidad con lo esbozado anteriormente. En consecuencia, se declarará tal medio exceptivo previo como fundado, sin que por ello exista la necesidad de estudiar los que adicionalmente fueron planteados.

Cabe destacar entonces que el proceso debe proseguir solo respecto de los demás demandados.

Al respecto, debe precisarse que, aun cuando existe la prerrogativa jurisprudencial de que aquellos procesos en los que se incluya a una entidad pública como parte, así existan otras de naturaleza privada que integren a dicho extremo, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el fuero de atracción que las autoridades que lo componen poseen, este estrado considera que este no es aplicable para el caso bajo estudio. Frente a tal materia, debe traerse a colación lo referido por la Corte Constitucional, que indica:

---

[1]https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9280#:~:text=En%20s%C3%ADntesis%2C%20la%20naturaleza%20jur%C3%ADdica,al%20derecho%20privado%2C%20con%20determinadas

"4.1. La teoría del fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado en los eventos donde estas últimas obren en calidad de demandadas concomitantemente con entes que son sujetos de derecho público. Bajo esa línea, se avala que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros.

4.2. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido, como principio general de este fenómeno procesal, que: "(…) al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria el proceso debe adelantarse ante la primera (…)". En ese contexto, ha puntualizado el mismo Tribunal que dicha jurisdicción "(…) tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (…)".

(…)

4.5. Bajo la misma óptica, el Consejo de Estado ha hecho especial hincapié en que: "El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados (…)". Así, ha reiterado que le corresponde al operador judicial "(…) hacer un análisis que permita considerar razonablemente que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia"[2].

Partiendo de lo reseñado, este despacho debe hacer las siguientes precisiones: Hay que advertir que podrían interpretarse, al presente asunto, dos resultados de lo dicho por la alta Corporación. En primer lugar, que sí existe fuero de atracción por existir, no litisconsorcio necesario, sino con-causalidad de hechos, y en consecuencia debe remitirse el asunto para que la jurisdicción contencioso administrativa conozca de todo el asunto; Y en segundo lugar, que pese a la con-causalidad, el fundamento jurídico de la responsabilidad es diferente entre la entidad pública y la que se genera por el particular, por lo cual, sería factible simplemente romper la unidad procesal, esto es, dividir la competencia y cada jurisdicción asumir la que corresponde según su naturaleza de pública o privada de la parte pasiva. Ahora bien, no existiendo una tarifa legal sobre el tema, en cada caso particular debe analizar el juzgador la que se ajusta al debido proceso y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, y desde dicha óptica, aun cuando la jurisdicción en la especialidad civil carece de competencia para decretar la caducidad de una acción de estirpe administrativa, cual es la acción directa, sí puede revisarse, como se hace verbi gracia con las cautelas, la apariencia de buen derecho, para determinar que la caducidad muy seguramente estaría configurada para ser decretada de plano en aquella jurisdicción, y por ende, conllevaría a la devolución

[2] Corte Constitucional. Auto A647 de 2021. 8 de septiembre de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

del asunto para continuar frente a los particulares, por lo cual, la interpretación más razonable es continuar adelantando el asunto frente a los demandados de tal naturaleza.

En efecto, se reitera que, aunque bien podría esta dependencia judicial interpretar los preceptos jurisprudenciales referentes al fuero de atracción de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remitiendo el proceso a esta para su conocimiento, tal actuación iría en detrimento de los principios de celeridad y economía procesal. En ese sentido, el despacho estima que, si bien ello podría realizarse según la hermenéutica ya aludida, lo cierto es que, aun cuando no se tiene competencia para declarar la caducidad reclamada por la inconforme, se observa que esta podría ser procedente. Así las cosas, en el hipotético caso de que esta fuera declarada por las autoridades judiciales adscritas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el proceso podría ser regresado a esta agencia judicial para su continuación, por la naturaleza de las partes que pervivan en el decurso, procurando dilación entre uno y otro trámite. Por tanto, en aras de imprimir celeridad al trámite de marras, se excluirá a la representada judicial de la libelista, que obviamente incluirá su llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se proseguirá el decurso respecto de los demás integrantes de la parte demandada por ser ello procedente.

Finalmente, se condenará en costas con ocasión de la excepción previa a la parte actora en favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en tanto que no habrá costas con respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo que esta no fue demandada en al causa, y su vinculación se realiza con ocasión al llamamiento en garantía, relación sobre la que no se generan costas, pese a la prosperidad de la excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa denominada como *"falta de jurisdicción y competencia",* propuesta por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: EXCLUIR de la controversia, como consecuencia de la declaración anterior, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, lo que correlativamente conlleva la no continuidad de la relación procesal generada, con ocasión al llamamiento en garantía de esta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: REMITIR copias del asunto para que, por ruptura de la unidad procesal, el asunto frente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Por secretaría realícese la

correspondiente remisión, a fin de que por reparto sea asignado el asunto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas respecto del llamamiento en garantía por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 1-ago-2023

(5) C2

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2020-00064**-00

Téngase en cuenta que los demandados WOLFAN HARLEY CARRILLO RODRÍGUEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se notificaron del auto admisorio de la demanda, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones. De la misma manera, considérese que en el mismo sentido la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó del auto que admitió el mentado llamado, contestando de esa forma la demanda y proponiendo excepciones. Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 *ejusdem*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 ibidem.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de JAIRO CANTE BECERRA, ALEXÁNDER BECERRA, LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO y el patrullero CARLOS CELIS QUESADA, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

DICTAMEN PERICIAL: El adosado junto con las pruebas documentales, mencionado en el acápite de pruebas de la demanda en su literal K). Se ordena la comparecencia del perito CARLOS ALBERTO LADINO AYALA para su eventual contradicción por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciese a la POLICÍA METROPOLITANA de esta ciudad para que, de conformidad con lo solicitado a folio 141 digital del registro 01 del cuaderno principal, y a costa de la interesada, expida los documentos audiovisuales requeridos conforme el numeral 2.4. allí contenido.

A FAVOR DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que absuelva lo requerido en los términos contemplados en el numeral 5.5.1. del folio digital 642, registro 01 del cuaderno principal. De la misma manera, ofíciese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de que informe lo solicitado por esta integrante de la parte pasiva, conforme lo establecido en tal sentido en el numeral 5.5.2. del folio digital 643 del mismo registro.

A FAVOR DEL DEMANDADO WOLFAN HARLEY CARRILLO RODRÍGUEZ

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de JAIRO CANTE BECERRA, ALEXÁNDER BECERRA, LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO y el patrullero CARLOS CELIS QUESADA, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 33 SECCIONAL DE VIDA de esta ciudad, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos referidos en el folio digital 667, registro 01 del cuaderno principal.

A FAVOR DE LA DEMANDADA ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de JAIRO CANTE BECERRA, ALEXÁNDER BECERRA, LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO y el patrullero CARLOS CELIS QUESADA, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 33 SECCIONAL DE VIDA de esta ciudad, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos referidos en el folio digital 69, registro 03 del cuaderno principal.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. No obstante, tratándose de pruebas que deban se allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 1-ago-2023

(5) C1

CARV.